

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1882.

MARTES 25 DE JULIO.

Número 88.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

APROVECHAMIENTOS DE AGUAS DEL RIO "COAMO."

Con esta fecha, se dirige por este Gobierno General al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, la comunicación que sigue:

"Enterado del oficio de esa Jefatura de fecha 15 del corriente, y resultando que Don José Usera no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 4º de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 18 de Enero de 1873 publicada en la GACETA de esta Isla en 28 de Febrero de 1874, referente á la concesion de aguas del rio Coamo; el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura y con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, ha tenido á bien declarar caducada la referida concesion con pérdida de la fianza de 1,245 pesetas, que con arreglo al artículo 3º de dicha sentencia, debió depositar en Tesorería."

Lo que por orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 22 de Julio de 1882. — El Secretario del Gobierno General, P. O., *Angel Vasconi*. [2990] 3—1

AGUAS. — PONCE.

DON RICARDO DE CUBELLS, Abogado, Jefe de Administracion de 2ª clase y Secretario del Gobierno General de esta Isla.

Certifica: que Don Juan Cortada, vecino de Ponce, ha presentado una instancia documentada en demanda de que se le concedan las aguas invernales, torrenciales y primaverales del rio *Portugués*, para riego de su hacienda *Barrancas*, de aquella jurisdiccion.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 238 de la Ley de aguas vigente en esta Isla; el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer se haga pública dicha peticion por medio de este PERIÓDICO OFICIAL, como de su orden lo ejecuto; á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del término de un mes á contar de esta fecha en la Alcaldía de Ponce, en la cual se hallarán de manifiesto todos los documentos relativos al asunto.

Puerto-Rico, 19 de Julio de 1882. — *Ricardo de Cubells*. [2945] 3—3

Certifica: que Don Ramon Cortada y Quintana ha presentado en este Gobierno General una instancia en demanda de que se le concedan las aguas invernales, torrenciales y primaverales del rio *Portugués*, para riego de su hacienda de cañas denominada *El Quemado*, de aquella jurisdiccion, acompañando á la misma el proyecto que previene el artículo 237 de la Ley de aguas vigente.

Y en cumplimiento del artículo 238 de dicha Ley; el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer que se haga pública dicha peticion por medio de este PERIÓDICO OFICIAL como de su orden lo ejecuto, á fin de que los que se crean perjudicados

presenten sus reclamaciones durante el término de un mes á contar de esta fecha en la Alcaldía de Ponce, en la cual se hallarán de manifiesto todos los documentos relativos al asunto.

Puerto-Rico, 19 de Julio de 1882. — *Ricardo de Cubells*. [2944] 3—3

Intendencia general de Hacienda pública DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 410 y fecha 8 del corriente, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: — El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se remitan á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, los adjuntos ejemplares de la GACETA DE MADRID correspondiente al día de la fecha, en que aparece la Ley que ha de regir en esa provincia durante el nuevo año económico de 1882-83. Al comunicar á V. E. la expresada Ley en la forma expuesta para su puntual cumplimiento, debo advertirle: — 1º Que por la vía telegráfica se proseguirá transmitiendo á V. E. las instrucciones que puedan dirigirse por la misma. — 2º Que adopte V. E. cuantas medidas estén reglamentariamente á su alcance para la inmediata reduccion de los diferentes servicios á los créditos señalados en el nuevo presupuesto. — 3º Que por el próximo correo del 18 del actual se participarán resoluciones en punto al personal cuyo nombramiento compete á este Ministerio. — 4º Que en tanto se procede á la remision de los presupuestos impresos se comuniquen á los diversos Centros las oportunas copias sacadas del ejemplar manuscrito que se acompaña. — Y 5º Que acuse telegráficamente el recibo de la presente, sin perjuicio de hacerlo igualmente por correo. — De orden de S. M., lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expuestos."

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se inserta en la GACETA OFICIAL con la Ley que se cita para general conocimiento.

Puerto-Rico, 23 de Julio de 1882. — El Intendente general de Hacienda, *Nicolás del Alcázar y Ochoa*.

LEY.

DON ALFONSO XII, POR LA GRACIA DE DIOS REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Los gastos del Estado en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1882-83 se fijan en pesos 3.864,614'59, distribuidos segun el pormenor de Secciones, capítulos y artículos que aparecen en el adjunto estado letra A.

Art. 2º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma Isla de Puerto-Rico durante el expresado año económico se calculan en 3.920,084 pesos, segun el pormenor de Secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado adjunto letra B.

Art. 3º La cuota de la contribucion directa en la Isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1882-83 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria.

La contribucion industrial y de comercio seguirá ajustándose á las tarifas que se hallan establecidas.

Art. 4º Queda suprimido desde 1º de Julio del corriente año el impuesto del 1 por 100 de balanza que

ha venido percibiendo el Tesoro de la Isla con arreglo á la Real orden de 5 de Noviembre de 1824.

Art. 5º Se autoriza nuevamente al Gobierno para revisar lo legislación de la renta del sello y timbre en Puerto-Rico, acomodándola en los precios de los efectos á la importancia de los asuntos con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto sea posible, á la de la Península con presencia de los resultados que en esta vaya dando la Ley de 31 de Diciembre último.

Art. 6º Queda modificado el artículo 19 de la Instruccion provisional para administracion del impuesto sobre cédulas personales, en los términos siguientes:

Se proveerán de cédulas de 5ª clase, valor de 1 peso, los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa desde 100 á 499 pesos; correspondiendo las de 6ª clase, valor de 40 centavos, á los que por igual concepto satisfagan menos de 100 pesos.

Los dedicados al servicio doméstico se proveerán de cédulas de 7ª clase, valor de 20 centavos, creándose una nueva clase, valor de 10 centavos, exclusivamente destinada á los jornaleros.

Art. 7º Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas, civiles y militares, que perciban haberes del Tesoro, el descuento de sus sueldos y gratificaciones en la forma hoy establecida.

El Gobernador General, como Delegado en la Isla del Gobierno Supremo, invitará al Clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demás clases que dependan del Estado.

Art. 8º Los Centros de la Isla, teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 14 de Agosto de 1877, revisarán los expedientes relativos á la consignacion de haberes pasivos, civiles y militares, para que por los trámites regulares establecidos se trasladen á las cajas que corresponda los pagos indebidamente consignados sobre las de Puerto-Rico.

Art. 9º La Diputacion provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 50 por 100 de los productos líquidos que obtenga de la Lotería de la provincia, á medida que estos productos sean cobrados por dicha Diputacion. Sobre todas las demás Loterías ó rifas que tengan lugar en la Isla, percibirá el Tesoro el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en Deuda amortizable á mas largos plazos, rebajando la contribucion territorial agrícola en proporcion de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversion.

Se autoriza tambien al Gobierno para capitalizar la asignacion del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de los valores que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que antecede. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que con los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la asignacion actual.

Art. 11. El Gobierno dictará las medidas necesarias para que sin mas dilacion se lleve á efecto en la Isla de Puerto-Rico la desamortizacion civil y eclesiástica, dispuesta por Real Decreto de 18 de Junio de 1862 y Real orden de 6 de Setiembre de 1866, quedando facultado para expedir los Reglamentos conducentes á la mas ventajosa y pronta realizacion de los bienes comprendidos en dicha desamortizacion.

Los productos que de ella se obtengan se aplicarán con preferencia á la extincion de la Deuda del Tesoro de Puerto-Rico á que se refiere la Real orden de 28 Mayo de 1875.